



ORDENA RENOVACIÓN PARCIAL DE MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 308

Santiago, 14 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la SMA y; en el procedimiento sancionatorio Rol D-1-2017.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA.

3. En aplicación de dichas facultades, en este acto se dictarán una serie de medidas provisionales a la empresa Alto Maipo SpA (en adelante la "empresa"), en su carácter de titular del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 256, del 30 de marzo de 2009 (en adelante "RCA N° 256/2009"). Este proyecto, en conjunto con el proyecto "Líneas de Transmisión Eléctrica S/E Maitenes-S/E Alfalfal y Central Alfalfal II-S/E Alfalfal", que fue aprobado mediante la Resolución Exenta N°443 del 2 de julio de 2010, constituye la unidad fiscalizable AES GENER S.A. ALTO MAIPO (en adelante "Alto Maipo").

4. Las actuales medidas provisionales constituyen una renovación de aquellas medidas que fueron impuestas a través de los siguientes actos administrativos: (i) Res. Ex. N° 1460 del 7 de diciembre de 2017; (ii) Res. Ex. N° 38 del 10 de enero de 2018; (iii) Res. Ex. N° 185 del 9 de febrero de 2018, la cual fue notificada personalmente el 12 de febrero y estuvo vigente hasta el 14 de marzo de 2018.

5. Estas medidas provisionales se dictaron durante la tramitación del procedimiento sancionatorio Rol D-1-2017, y su fundamento se encuentra en el riesgo inminente a la salud de la población y al medio ambiente que se ha producido por una serie de afloramientos de aguas que, por su reiteración y periodicidad, hacen dudar de la estabilidad hidrogeológica del Túnel L1 del proyecto Alto Maipo.

6. A continuación, se expondrán una serie de antecedentes que dan cuenta que es necesario renovar parcialmente la anterior medida provisional, enfocándonos principalmente en mantener un deber de reporte y monitoreo.

7. El argumento central de la renovación radica en que si bien esta Superintendencia ha podido constatar que los caudales ingresados a las plantas de tratamiento de aguas afloradas, provenientes del interior del Túnel L1, presentan tasas estables en el tiempo, con tendencia a la disminución, aún se mantiene un estado de incertidumbre sobre la estabilidad hidrogeológica del Túnel L1, que hace indispensable mantener vigente un programa de monitoreo y reporte de las aguas afloradas que son descargadas¹ al río Maipo. Todo ello en el entendido de que la RCA N° 256/2009, no contiene ninguna disposición que haga exigible el monitoreo de la descarga de aguas afloradas²⁻³⁻⁴ en la etapa de construcción.

8. Dichas conclusiones se obtuvieron a partir de los reportes que la empresa fue ingresando ante la SMA durante la vigencia de la

¹ En documento "Informe de actualización de la capacidad de las Plantas de Tratamiento de aguas generadas al interior de los túneles del PHAM" acompañado en el anexo 14 de su presentación de programa de cumplimiento refundido, presentada el 6 de febrero de 2018, la compañía indicó que aun cuando esta agua no tienen la naturaleza de RILes, la misma se habría comprometido a cumplir con el D.S. N°90/2000 Minsejpres, fundado entre otros apartados de la RCA en la respuesta 18 de la Adenda N°1 de la evaluación del Proyecto y en el apartado 3.2.2. del ICE.

² Conforme al considerando 8.5.1, el programa de monitoreo de descarga de aguas en la etapa de construcción, tendría por objeto "Las descargas de las plantas de tratamiento de aguas servidas y de RILes serán monitoreadas para verificar que se cumpla con la calidad del agua estipulada en la normativa" (el énfasis es nuestro).

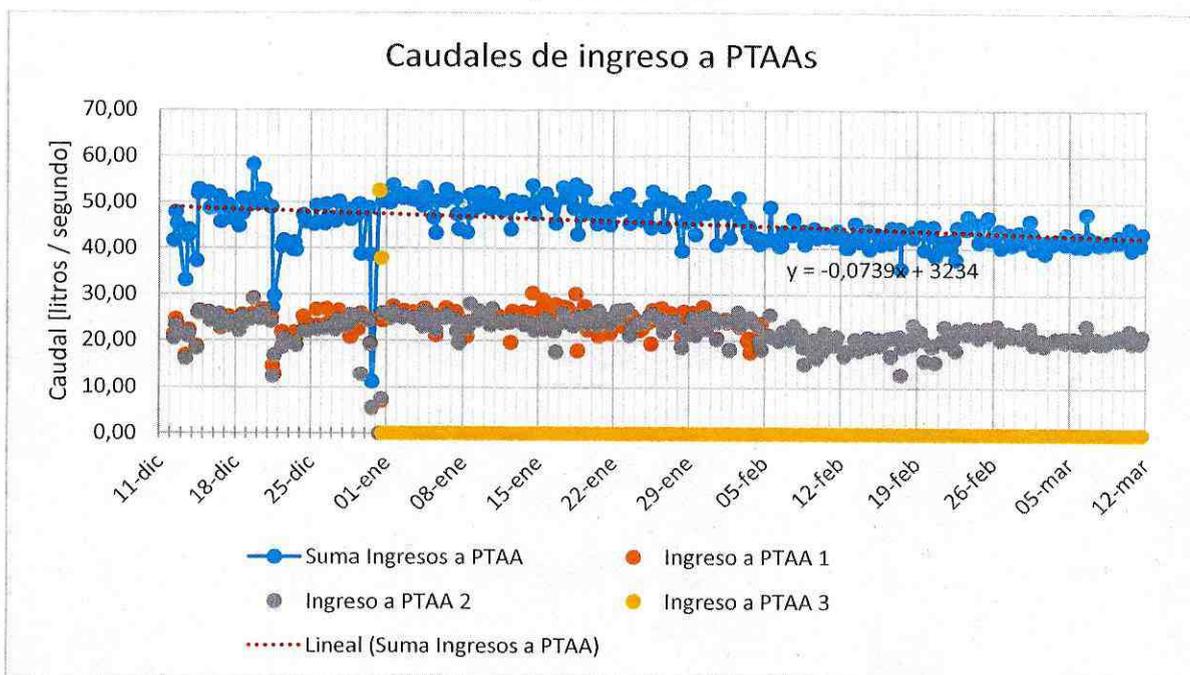
³ A este respecto, cabe notar que la empresa maneja de forma diferenciada las aguas afloradas de los RILes, derivando de dicha distinción una serie de consecuencias (vgr: figura 3, Descripción general Manejo Aguas de Infiltración en "Informe de actualización de la capacidad de las Plantas de Tratamiento de aguas generadas al interior de los túneles del PHAM", acompañado en anexo 14 de la presentación de la empresa del programa de cumplimiento refundido del 6 de febrero de 2018).

⁴ En documento "Informe de actualización de la capacidad de las Plantas de Tratamiento de aguas generadas al interior de los túneles del PHAM" acompañado en el anexo 14 de su presentación de programa de cumplimiento refundido, presentada el 6 de febrero de 2018, la compañía indicó que aun cuando esta agua no tienen la naturaleza de RILes, la misma se habría comprometido a cumplir con el D.S. N°90/2000 Minsejpres, fundado entre otros apartados de la RCA en la respuesta 18 de la Adenda N°1 de la evaluación del Proyecto y en el apartado 3.2.2. del ICE.

anterior medida provisional y hasta el 12 de febrero de 2018, los que se enumeran a continuación:

- Reportes diarios de caudales (ingreso y descarga) de aguas de afloramiento y RILes, en formato Excel, mediante correo electrónico, en el periodo de tiempo comprendido entre el 9 al 28 de febrero, y del 1 al 12 de marzo de 2018.
- Reportes semanales que incluyen entre otros elementos, calidad de aguas, estado de las descargas, características de los sistemas de manejo de aguas afloradas y de RILes, y métodos de control de filtraciones en túnel L1, ingresados los días 12, 19, 26 de febrero, 5 y 12 de marzo de 2018.
- Resultados de monitoreo de calidad de las aguas efectuado por laboratorio ETFA, ingresado el 12 de marzo de 2018.

9. La Superintendencia del Medio Ambiente, analizó la información reportada por la empresa en cumplimiento de la última medida provisional. El análisis se vio plasmado en un complemento al Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2018-771-XIII-RCA-EI, cuya principal conclusión es que los promedios semanales de los caudales ingresados a las plantas de tratamiento de aguas afloradas provenientes del interior del Túnel L1, presentan tasas estables en el tiempo y con tendencia a la disminución, en comparación con los promedios de los caudales reportados en los periodos previos. Tal como se aprecia en el siguiente gráfico y tabla:



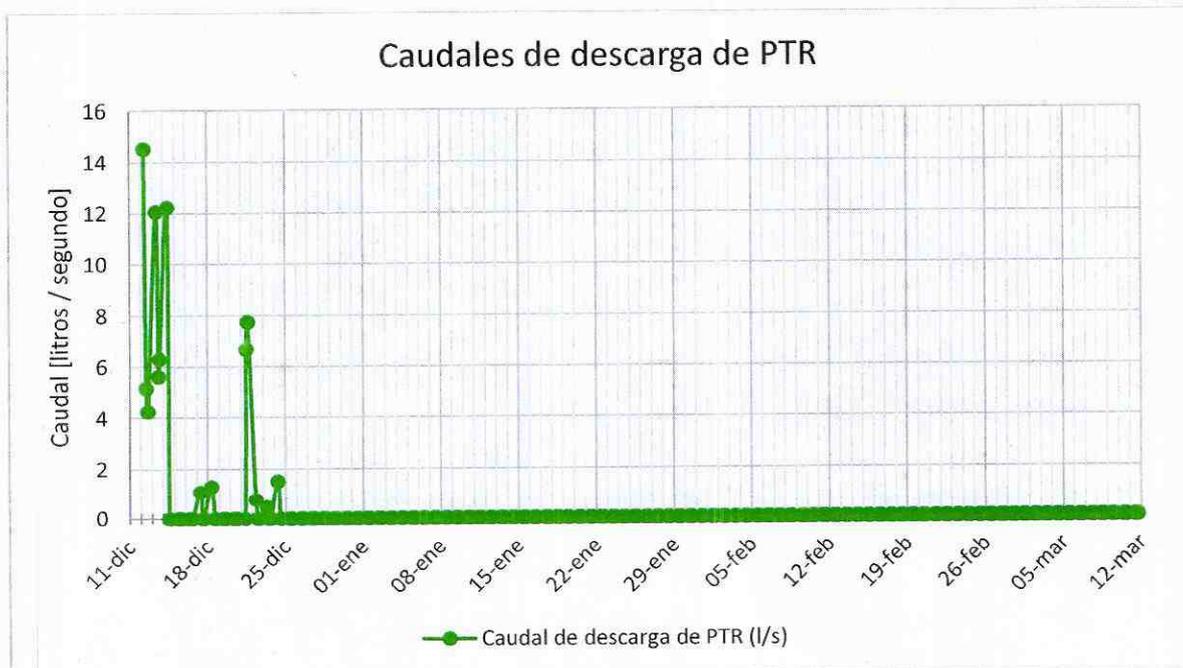
Fuente: Gráfico 2 IFA DFZ-2018-771-XIII-RCA-EI, marzo 2018

Año	<-- Año 2017				Año 2018 -->									
Semana del año	50	51	52	53	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Promedio de Caudales de Ingreso a PTAA's	46.4	45.3	45.0	51.8	50.7	48.9	49.6	48.5	46.6	43.0	42.3	42.9	42.6	42.1

Fuente: Tabla 1 IFA DFZ-2018-771-XIII-RCA-EI, marzo 2018

10. Junto a lo anterior, de los reportes presentados por la empresa, es posible concluir que:

- (i) Alto Maipo ha implementado medidas de control de infiltraciones en el Túnel L1 desde el 21 de agosto a la fecha, mediante una inyección sistemática de la roca, incorporando las fichas técnicas de los productos utilizados para el *grouting*.
- (ii) No se ha informado la producción de una descarga de emergencia ni de RILes durante el periodo analizado.
- (iii) Atendidas las fotografías del flujómetro representativo del punto de descarga de la planta de tratamiento de RILes del sector L1, se ha constatado que entre el 12 de febrero de 2018 y el 11 de marzo de 2018, no se habrían producido descargas en dicho punto. El siguiente gráfico permite observar esto último:



Fuente: Gráfico 1 IFA DFZ-2018-771-XIII-RCA-EI, marzo 2018

- (iv) La empresa entregó un plano, con el detalle de las instalaciones dedicadas al manejo, tratamiento y descarga de las aguas, en específico de los RILes y aguas afloradas en sector L1.
- (v) Atendidos los diferentes elementos acompañados en cumplimiento de los reportes de las medidas provisionales, se cuenta con un registro de toda la extensión del túnel excavado, que da cuenta de las filtraciones existentes a la fecha en el Túnel L1.
- (vi) Se reportaron los caudales de ingreso y descarga de varios puntos, así como el caudal instantáneo del río Maipo en estación El Manzano. El análisis de lo informado, permite establecer que han existido descargas de aguas afloradas tratadas durante el periodo analizado.
- (vii) Los efluentes tratados de las plantas de tratamiento de aguas afloradas, no presentaron concentraciones de parámetros por sobre los límites establecidos en el D.S. N° 90/2000 del MINSEGPRES. Por su parte, la planta de tratamiento identificada por la empresa como de RILes, fue informada como sin descarga. Los principales resultados de calidad, se sintetizan en la siguiente tabla:

Parámetro	Unidad	Informes Laboratorio SGS realizados el 14 y 15 de febrero 2018				
		Aguas arriba (R1)	Aguas abajo (R2)	Agua Pk 290	Efluente Planta de Infiltración	Efluente Planta de Riles
Aluminio	mg/l	<0,09	35,61	2,4	2,11	No descarga
Arsénico	mg/l	0,103	0,109	0,005	0,004	
Boro	mg/l	<0,05	0,09	<0,05	0,06	
Cadmio	mg/l	<0,01	<0,01	<0,01	<0,01	
Cloruro	mg/l	98	100	7	6	
Cianuro	mg/l	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	
Cinc	mg/l	0,3	0,34	<0,02	<0,02	
Cromo +6	mg/l	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	
Cobre	mg/l	0,2	0,19	<0,02	<0,02	
Hierro	mg/l	0,03	0,69	0,37	<0,01	
Manganeso	mg/l	1,85	1,9	0,07	0,08	

Parámetro	Unidad	Informes Laboratorio SGS realizados el 14 y 15 de febrero 2018				
		Aguas arriba (R1)	Aguas abajo (R2)	Agua Pk 290	Efluente Planta de Infiltración	Efluente Planta de Riles
Mercurio	mg/l	<0,0005	<0,0005	<0,0005	<0,0005	
Molibdeno	mg/l	<0,02	<0,02	<0,02	<0,02	
Niquel	mg/l	<0,05	0,07	<0,05	<0,05	
pH (T°)	UpH	7,8	7,7	9,8	5,1	
Plomo	mg/l	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	
Selenio	mg/l	<0,001	<0,001	<0,001	<0,001	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	2236	1654	128	39	
Sulfato	mg/l	349	338	53	239	

Fuente: Tabla 2 IFA DFZ-2018-771-XIII-RCA-EI, marzo 2018

11. Los reportes periódicos que se acaban de explicar, también fueron analizados por algunos de los terceros interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-1-2017. En particular, nos referimos a doña Maite Birke Abaroa, quien el 12 de febrero de 2018, solicitó la renovación de las medidas provisionales y denunció la ocurrencia de dos descargas ilegales de aguas fuera de la temporada autorizada, desde el Túnel L1 y directamente al cauce del río Maipo en dos puntos diferentes. Para acreditar sus dichos, la interesada acompañó dos videos que fueron grabados el 17 de enero y el 6 de febrero de 2018.

12. Por otro lado, el 23 de febrero de 2018, don Eduardo Luis Laborderie Vidarraugaza, invocando su calidad de interesado, expresó su respaldo a las medidas provisionales dictadas. Sin embargo, posteriormente se pudo constatar que esta persona no tiene el carácter de interesado en el procedimiento sancionatorio Rol D-1-2017⁵ y además no ha entregado ningún tipo de elemento que permitan a esta Superintendencia dotarlo de tal carácter.

13. El 7 de marzo de 2018, Alto Maipo ingresó una presentación que buscaba desacreditar el escrito de Maite Birke Abaroa, señalando que carece de fundamentos y que no procede la renovación de las medidas provisionales en el caso. Con esta finalidad, la empresa cuestionó los videos que fueron

⁵ Cabe notar que si bien se dotó con carácter de interesado a un Eduardo Laborderie en el procedimiento, ello fue a Eduardo Héctor Laborderie Salas, por concurrir el mismo a algunas de las denuncias que fueron integradas al procedimiento en la Res. Ex. N°1/D-001-2017. En cambio, la identidad del Eduardo Laborderie que realizó la presentación del 23 de febrero de 2018 no coincide con este último, ya que su nombre (completo) y RUT son diferentes.

presentados, señalando que lo captado no corresponde a un punto de descarga ilegal, sino a aguas provenientes de obras de saneamiento vial construidas en la ruta G-25, que fueron realizadas para evacuar las aguas lluvias o aquellas que fluyen desde las quebradas hacia la ruta pública. La obra referida, se encontraría autorizada por la Dirección Regional de Vialidad Metropolitana por medio del Ord. N°2855 del 23 de octubre de 2017, el cual se adjunta a su presentación.

14. Esta Superintendencia debe coincidir en que los videos que presentó Maite Birke, no permiten contradecir a lo reportado por la empresa. En efecto, el video grabado el 17 de enero 2018, da cuenta de descargas que no han sido negadas por la empresa, quien ha reconocido la descarga de aguas afloradas tratadas. En este punto, vale la pena recordar que la empresa reportó la interrupción de la descarga de RILes y la descarga de emergencia de aguas sin tratar, pero no ocurrió lo mismo con la descarga de aguas afloradas tratadas. Algo similar ocurre con el video del 6 de febrero de 2018, el que corresponde a aguas provenientes de las obras de saneamiento vial que se están realizando en la ruta G-25, la cual es una conclusión que se obtiene al existir una coincidencia visual entre los videos acompañados por la empresa y por la interesada, y una coincidencia entre las coordenadas UTM del video de la compañía, el plano acompañado por la misma y el Ord N° 2855/2017.

15. El 12 de marzo de 2018, Maite Birke realizó una nueva presentación donde insiste en la renovación de las antiguas medidas provisionales, pero solicitando adicionalmente la dictación de una serie de nuevas medidas, tales como que la Dirección General de Aguas (DGA) emita un informe sobre el estado del acuífero de la localidad del Manzano, la instalación de reportes en línea, el análisis de las características del poliuretano que se utiliza como sellante, y la contratación de un laboratorio certificado e independiente de la calidad de las aguas.

16. De lo expuesto, se hace evidente que lo solicitado por Maite Birke en relación a los laboratorios y a las características del sellante, son materias que ya han sido tratadas en las anteriores medidas provisionales, por lo que no resulta pertinente acceder a lo pedido. En cambio, lo referente al informe de la DGA y a los reportes en línea, son materias nuevas que exceden del objeto de la presente renovación de medidas provisionales, respecto de las cuales es necesario otorgarle traslado al titular para que haga valer los argumentos que estime pertinente.

17. Ahora, respecto de la pretensión de no renovar las medidas provisionales que fue formulada por Alto Maipo, cabe enfatizar que tanto la adopción, actualización, como la renovación de las medidas provisionales, corresponde al ámbito de las facultades discrecionales de esta Superintendencia, cuya aplicación se debe determinar en atención a la configuración de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, según lo dispuesto en el artículo 48 LO-SMA. Sin perjuicio de lo anterior, de igual modo se deben analizar y ponderar las alegaciones planteadas por la empresa para justificar sus dichos.

18. En primer lugar, la empresa afirma que no procede la renovación de la medida provisional, porque la incertidumbre hidrogeológica es una característica propia de la evaluación ambiental del proyecto. Sin embargo, ella es una materia que está siendo controvertida y discutida en el procedimiento sancionatorio a propósito del cargo N° 14 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2017 y que será resuelta en la oportunidad procesal correspondiente. Además, dicha alegación nada dice sobre la concurrencia de los supuestos necesarios para la dictación o renovación de una medida provisional por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

19. En segundo lugar, la empresa solicita la no renovación de las medidas, alegando que el comportamiento de las descargas, los resultados de la calidad monitoreada y las capacidades de tratamiento instaladas, haría inocua la descarga al río Maipo de las aguas afloradas. La referida alegación no puede prosperar, porque ella no está vinculada con la estabilidad hidrogeológica del Tunel L1, y también porque tales antecedentes fueron ponderados por la SMA al momento de determinar la intensidad y la gravedad de las medidas provisionales decretadas. Asimismo, cabe reiterar que las medidas provisionales tienen una naturaleza cautelar y son expresión del principio precautorio⁶, por tanto, no inhibe la renovación de las medidas que el riesgo del daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de las personas, no se haya concretizado a la fecha.

20. Lo mismo aplica para el gráfico que la compañía acompañó en su presentación, el cual muestra tendencias inversas entre el caudal de aguas afloradas (decreciente) y los kilos de material utilizado para controlar las infiltraciones (creciente). El gráfico aludido, no puede ser considerado por la Superintendencia, tanto porque no fue acompañado de la información base que lo sustenta, como porque considera un periodo mayor al de la vigencia de las medidas provisionales (desde el 13 de noviembre del 2017).

21. Por otro lado, el juicio sobre la suficiencia de la capacidad de tratamiento que ha sido realizado por la empresa, considerando la tasa esperada de infiltración prospectada, y que se encuentra en un anexo técnico de su PDC refundido ("*Engineering Memo SAM-EM-0156*" anexo 14 de la presentación de Alto Maipo SpA del 6 de febrero de 2018), consisten en antecedentes que se encuentran aún en análisis por parte de la Superintendencia en el contexto del Programa de Cumplimiento (PdC) que fue presentado por Alto Maipo durante la tramitación del procedimiento sancionatorio Rol D-1-2017.

22. En base a los antecedentes antes expuestos, a través del Memorandum D.S.C N° 76/2018 del 13 de marzo de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio Rol D-1-2017, le solicitó al Superintendente de

⁶ Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando décimo cuarto.

Medio Ambiente la dictación de las medidas provisionales de la letra f) del artículo 48 de la LO-SMA, “que se enfoquen en la medición de parámetros y caudales”.

23. A opinión del Superintendente de Medio Ambiente, los hechos que se acaban de exponer permiten renovar parcialmente las anteriores medidas provisionales, ya que ellos permiten concluir que si bien los caudales ingresados a las Plantas de Tratamiento de Aguas afloradas presentan tasas estables en el tiempo con tendencia a la disminución, aún se mantiene un estado de incertidumbre sobre la estabilidad hidrogeológica del Túnel L1, que hace indispensable el mantener vigente un programa de monitoreo y reporte de las aguas afloradas que son descargadas al río Maipo.

24. Asimismo, se considera que la solicitud de cumplimiento a la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que “Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”, y concluye finalmente que hay urgencia en adoptar las medidas provisionales que se indican en el resuelve de la presente resolución.

25. Para finalizar se hace presente que las medidas provisionales procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, cuya imputación se encuentra formulada en los cargos N° 13 y 14 del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2017, estimándose también que las medidas son proporcionales a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por “Alto Maipo SpA”, Rol Único Tributario N° 76.170.761-2, que es representada legalmente por Nelson Saieg Páez, las medidas provisionales contemplada en la letra f) del artículo 48 de la LO-SMA, por el máximo plazo legal de 30 días corridos a partir de su fecha de notificación, en las condiciones que se indican a continuación:

A. – Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor

1. Reporte en formato Excel del caudal de ingreso a planta(s) de tratamiento de aguas afloradas (l/s), caudal de descarga al río Maipo de aguas afloradas tratadas y no tratadas (l/s), caudal instantáneo río Maipo en estación El Manzano (l/s) y caudal de descarga de planta de tratamiento de RILes (l/s), todos ellos asociados a sector L1. Estos caudales, deben ser medidos con una frecuencia de tres veces al día, el reporte debe ser entregado en oficina de partes de la Superintendencia, el primer día hábil de la semana.

2. Reporte en formato Excel de la caracterización de la calidad del efluente con los parámetros pH, temperatura (°C) y conductividad eléctrica ($\mu\text{s}/\text{cm}$), para las aguas afloradas de emergencia, descarga de aguas afloradas al río Maipo y descarga de RILes al río Maipo si alguna de ellas se ha producido, en caso de no producirse reportar como "No descarga". Estos parámetros, deben ser medidos con una frecuencia de tres veces al día, el reporte debe ser entregado en oficina de partes de la Superintendencia, el primer día hábil de la semana.

3. Dentro de segundo día de notificada la presente resolución, se debe monitorear la calidad de las aguas afloradas, aguas afloradas tratadas, RILes tratados, y en puntos R1 y R2 (definidos en Informe técnico de Alto Maipo N°20170901-MA-RPT), aguas arriba y aguas abajo de la descarga de emergencia, según D.S. N° 90/00 MINSEGPRES en su Tabla N° 1 respecto a los parámetros Aluminio, Arsénico, Boro, Cadmio, Cianuro, Cloruros, Cobre Total, Cromo Hexavalente, Hierro Disuelto, Manganeseo, Mercurio, Molibdeno, Níquel, pH, Plomo, Selenio, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfatos, Temperatura y Zinc. Debiendo cumplir con las condiciones para la extracción, volúmenes y número de muestras, además de las metodologías de análisis establecidos en la misma norma. Para ello, se deberá entregar el informe de análisis de una ETFA y tabla Excel con los datos. Los resultados de esta medición deben ser entregados el primer día hábil de la tercera semana de iniciada la medida provisional.

SEGUNDO: Se le confiere traslado por el plazo de 5 días hábiles a Alto Maipo SpA., para que haga valer los antecedentes de hecho y derecho que estime pertinente, respecto de la presentación efectuada por Maite Birke el día 12 de marzo de 2018, cuyos antecedentes se encuentran disponibles en el expediente virtual de la medida provisional.

TERCERO: Notifíquese por carta certificada la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



RPL/PTC

Notifíquese personalmente:

- Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa, Sebastián Avilés Bezanilla y Máximo Núñez Reyes, apoderados de Alberto Zavala Cavada, representante legal de Alto Maipo SpA, domiciliados en Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, Las Condes, Región Metropolitana.

Notifíquese por carta certificada:

-Esteban Vilchez Celis y Francisca Amigo Fernández, apoderados de Maite Birke Abaroa, domiciliados en **Alonso de Córdova N°5760, oficina 201, Las Condes, Región Metropolitana.**

-Alex Marcelo Goldsmith Espinoza y Doña Myriam Fuenzalida González, domiciliados en **Ismael Valdes Vergara 514 Oficina D-4, de la Comuna de Santiago.**

-Eduardo Héctor Laborderie Salas en el domicilio **Los Olmos N°10111, El Manzano, San José de Maipo, Región Metropolitana.**

-Macarena Alicia Soler Wyss, Gabriela Alejandra Barriga Muñoz y Marcela Alejandra Rey González, apoderadas de Marcela Mella Ortíz, en el domicilio **Independencia N°50, oficina N°4, Puerto Varas, Región de Los Lagos.**

-Alvaro Toro Vega (apoderado de Anthony Lawrence Prior Carvajal, Lucio Favio Cuenca Berger, Felipe Nicolás Gez Moreno, Sebastián Felipe Nuñez Pacheco, Macarena Martínez Satt, María Jesús de Los Ángeles Martínez Leiva, David Eduardo Peralta Castro, Kristian Albert Lacomas Canales, Rosario del Carmen Carvajal Araya, Isabel Corina Macias Montecinos, Carlos David Ureta Rojas, Marcela Cecilia Tapia Pérez, Orlando Daniel Vidal Duarte, Valentina Fernanda Saavedra Meléndez, -Nicolás Alejandro Hurtado Acuña, Patricio Andrés de Stefani Casanova, Giorgio Kenneth Jackson Drago y Sindy Carol Urrea Maturana) en el domicilio **Sótero del Río N°326 Oficina 602, Santiago, Región Metropolitana.**

-Luis Pezoa Álvarez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad San José de Maipo, domiciliado en **Camino al Volcán N°19775, San José de Maipo, Región Metropolitana**

-Karol Cariola Oliva, Camila Antonia Vallejo Dowling, Gabriel Boric Font, Maite Cecilia Birke Abaroa, Andy Neal Ortiz Apablaza, Marta María Matamala Mejía, Reinaldo Humberto Rosales Méndez, Nicanor Herrera Quiroga, Marcelo Zunino Poblete, José Luis Alegría Tobar, Eulogia Lavín Infante, Oscar René Aguilera López, Jorge Díaz Marchant, en el domicilio **Sótero del Río N°326 Oficina 602, Santiago, RM.**

Adjúntese:

- Memorándum D.S.C N° 76/2018, del 13 de marzo de 2018.

-Presentación Maite Birke Abaroa del 12 de marzo de 2018.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.